

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 991/2016

**Oficina:** Suprema Corte de Justicia

Montevideo, veintitrés de junio de dos mil dieciséis

## **VISTOS:**

Para sentencia interlocutoria, estos autos caratulados: “**AA. Su muerte. Proviene del expediente IUE: 2-21986/2006 Organización de Derechos Humanos. Denuncias c/ mandos civiles, policiales, militares. Antecedentes. Casación Penal**”, IUE 88-211/2011, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por la Defensa de BB contra la sentencia interlocutoria No. 178/2015, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1<sup>er</sup> Turno.

## **RESULTANDO:**

I) Por sentencia interlocutoria de primera instancia No. 3108/2014, la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 7o. Turno, Dra. Beatriz Larrieu, confirmó lo resuelto por la resolución No. 2677/2014 (fs. 388-393). Esta última había rechazado la excepción de prescripción opuesta por el indagado BB a fs. 344-346vto., y, en su mérito, había dispuesto continuar con las actuaciones presumariales (fs. 356-365).

II) En segunda instancia entendió el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1<sup>er</sup> Turno, integrado por los Sres. Ministros, Dres. Alberto Reyes, Sergio Torres y Rolando Vomero, órgano que, por sentencia interlocutoria No. 178/2015, dictada el 7 de agosto de 2015, confirmó la sentencia recurrida (fs. 405-435).

III) La Defensa del indagado interpuso recurso de casación (fs. 439-446).

Sostuvo, en lo medular, lo siguiente:

El recurso de casación es admisible porque la sentencia recurrida resuelve sobre un punto que tiene directa incidencia en la resolución final de la causa, tal como sostuvo la Suprema Corte de Justicia en sentencia No. 2123/2014 (caso ZZ).

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 991/2016

**Oficina:** Suprema Corte de Justicia

La sentencia recurrida adolece de un “vicio de derecho” y vulnera los artículos 7, 10 y 72 de la Constitución.

El Tribunal basó su decisión en normativa internacional, lo cual es errado ya que en el caso operó la prescripción.

Se vulneraron los principios de legalidad (artículo 10 de la Carta) y de irretroactividad de la Ley penal (artículo 72 de la Constitución; artículo 9 del Pacto de San José de Costa Rica; artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1, 15, 16, 117 y 119 del Código Penal).

Sólo a la Ley penal le corresponde crear delitos y establecer su pena, por lo que está vedado crear delitos por analogía (artículo 1 del Código Penal).

Con ello se consagran los principios de legalidad y de reserva legal, los que se vinculan directamente con el principio de irretroactividad penal de la Ley más gravosa.

Si una conducta no era delictiva al momento en el que se verificaron los hechos, no puede ser considerada delito con posterioridad.

De lo contrario, se vulnera la seguridad o certeza jurídica (artículo 72 de la Carta), que es lo que ocurre en estos autos, donde “(...) la vulneración retroactiva de las normas que determinan la prescripción de un delito implica dar nacimiento a un tipo penal que, ocurrido con anterioridad, había dejado de existir por el transcurso del tiempo reconocido y determinado por la Ley” (fs. 442).

En definitiva, solicitó que se anulara la sentencia impugnada y que, en su lugar, se declarara la prescripción de los presuntos delitos denunciados en autos, ordenando el archivo de las actuaciones.

IV) Por providencia No. 301 del 8 de setiembre de 2015, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1<sup>er</sup> Turno resolvió elevar los autos para ante la Suprema Corte de Justicia (fs. 446vto.).

V) El expediente se recibió en la Corte el 5 de octubre de 2015 (fs. 451).

VI) Por providencia No. 1810/2015 se dio ingreso al recurso de casación y se confirió el traslado de rigor (fs. 453).

VII) A fs. 459-464 compareció la Sra. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 5o. Turno y abogó por el rechazo del recurso de casación.

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 991/2016

**Oficina:** Suprema Corte de Justicia

VIII) Por providencia No. 1908/2015 se tuvo por evacuado el traslado conferido y se dio vista al Sr. Fiscal de Corte, quien, por las razones que expuso en el dictamen No. 4775 del 9 de diciembre de 2015, consideró que el recurso era inadmisibile. No obstante lo cual, y para el caso eventual de que la Corporación ingresara a su consideración, sostuvo, fundadamente, que el recurso debía ser desestimado (fs. 459-473).

IX) Por providencia No. 2161/2015 se dispuso el pasaje a estudio sucesivo y se llamaron los autos para sentencia (fs. 475).

X) Una vez cumplidos los trámites de estilo, se acordó dictar sentencia en el día de la fecha.

## **CONSIDERANDO:**

I) La Suprema Corte de Justicia, por mayoría, desestimaré el recurso de casación interpuesto.

II) En el caso, se busca determinar si existe responsabilidad penal por la detención, reclusión, torturas y posterior muerte de AA durante el gobierno militar.

Se denunció que Yic, militante comunista y dirigente sindical de la industria frigorífica, fue detenido en su domicilio en la madrugada del 22 de octubre de 1975. Fue recluido hasta la fecha de su muerte en diversas instalaciones bajo control militar; primero, en el centro clandestino conocido como "300 Carlos"; luego, en el Batallón de Infantería Mecanizada No. 13 y, finalmente, en el Batallón de Infantería No. 2 y 3, sito en el kilómetro 14 de Camino Maldonado, lugar donde habría fallecido el 15 o el 16 de marzo de 1976.

En el transcurso de la investigación fue citado a declarar, en calidad de indagado, el Capitán BB (fs. 336).

A fs. 344-346vto., la Defensa de BB solicitó que se dispusiera la clausura y el archivo de las actuaciones, por entender que los presuntos delitos por los cuales se indagaba a su defendido habían prescripto, petición que, como vimos, fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.

III) En cuanto a la admisibili-dad del recurso de casación.

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 991/2016

**Oficina:** Suprema Corte de Justicia

En este punto, los magis-trados que conforman este fallo tienen posiciones diversas.

Así, la Sra. Ministra, Dra. Elena Martínez, considera, con el Sr. Fiscal de Corte, que el recurso es inadmisibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 269 inciso primero del C.P.P., que establece: *Procede el recurso de casación por infracción de la Ley en el fondo o en la forma, contra todas las sentencias dictadas en segunda instancia, así como contra las resoluciones de segunda instancia que pongan fin a la acción penal o hagan imposible su continuación.* Dado que el recurso de casación únicamente procede contra sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitiva, no procede contra la recurrida, que tiene naturaleza de interlocutoria simple, ya que no pone fin al proceso ni hace imposible su continuación.

Señala la Dra. Martínez que la regulación del C.P.P. en el punto resulta paralela a la prevista en el ordenamiento procesal civil, por lo que todas las conclusiones desarrolladas con respecto a éste le son trasladables, aun cuando regulen una materia sustantiva diferente, lo cual no justifica admitir otra interpretación. Reitera, así, la solución arribada en las sentencias de la Corporación N<sup>OS</sup> 1017/1994, 263/2000, 139/2013, 1317/2004, 574/2015 y en la discordia del Sr. Ministro, Dr. Ricardo Pérez Manrique, extendida en la sentencia No. 2123/2014 de la Corte, solución que también ella expusiera como integrante de este Colegiado en sentencia No. 50/2016.

Por su parte, el Sr. Ministro, Dr. Jorge Larrieux, y el redactor no comparten esta posición, por considerar que, en virtud de los fundamentos expuestos en la sentencia No. 2123/2014 de esta Corte, el recurso de casación es admisible.

IV) En cuanto al mérito de la impugnación.

En este punto, el Sr. Ministro, Dr. Jorge Larrieux, y el redactor estiman que no operó la prescripción de los delitos que, en base a la imputación provisoria efectuada en esta etapa, se investigan en autos.

Ello, porque es cuestión zanjada por la jurisprudencia (sentencias N<sup>OS</sup> 1501/2011 y 935/2015 de la Suprema Corte de Justicia) que no es computable el período del régimen de facto para calcular el plazo de prescripción de la acción penal, ya que durante ese tiempo su titular estuvo impedido de promover las investigaciones correspondientes.

Asimismo, para el caso concreto, tampoco cabe computar el período de vigencia de la Ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado (Ley 15.848).

En tal sentido, cabe partir de la interpretación de las normas contenidas en los artículos 117 a 125 del Código Penal para determinar si la prescripción prevista en ellos afecta a la norma sustantiva que

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 991/2016

**Oficina:** Suprema Corte de Justicia

determina el delito o a la adjetiva, es decir, a la acción para hacer valer en juicio las normas sustantivas.

Los referidos artículos se encuentran en el Título VIII, Capítulo I del Código Penal, bajo el “nomen iuris”: “De la extinción de los delitos”, lo que haría pensar, “prima facie”, que la prescripción, como instituto extintivo, provocaría la eliminación del delito y no solamente la de la acción.

Pese a que el legislador utilizó en forma indistinta dos expresiones que no son sinónimas: “extinción” y “prescripción” del delito, lo cierto es que en todos los casos el Código Penal está regulando materia procesal, esto es, la prescripción de la acción penal, lo que surge, sin hesitaciones, de la simple lectura del artículo 120 y se infiere, sin mayor esfuerzo, de los artículos 121 y 122.

Por lo tanto, tratándose de prescripción de la acción penal y no de extinción del delito, son de aplicación las normas procesales que regulan los plazos en la materia.

En efecto, el artículo 120 del Código Penal establece, bajo el rótulo: “De la interrupción de la prescripción por actos de procedimiento”, lo siguiente: “El término de la acción penal se interrumpe por la orden judicial de arresto, empezando a correr de nuevo, desde que el proceso se paraliza.

“En los delitos en que no procede el arresto, el término se interrumpe por la simple interposición de la denuncia”.

Esta norma debe compatibilizarse con la contenida en el artículo 122 del mismo cuerpo legal, que establece: “La prescripción no se suspende salvo en los casos en que la Ley hiciera depender la iniciación de la acción penal o la continuación del juicio, de la terminación de otro juicio civil, comercial o administrativo”.

Si bien, “prima facie”, parecería que el principio en materia procesal penal sería que la prescripción de la acción penal admite los excepcionales motivos de suspensión regulados a texto expreso en el artículo 122 del Código Penal, también es cierto que el Código del Proceso Penal -norma adjetiva penal- es posterior en el tiempo y admite su integración con otras normas del ordenamiento jurídico, en especial, aquellas atinentes al proceso civil.

En este aspecto, el artículo 87 del Código del Proceso Penal es claro al establecer que: “La iniciación, suspensión, interrupción, término y cómputo del tiempo en que puedan o deban producirse los actos del proceso penal se regularán, en lo pertinente, por las normas del proceso civil”, sin perjuicio de que, aun cuando no existiera este artículo, se podría llegar a la misma conclusión en virtud de la norma de integración contenida en el artículo 6 del Código del Proceso Penal.

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 991/2016

**Oficina:** Suprema Corte de Justicia

En su mérito, el artículo 122 del Código Penal debe complementarse con el artículo 87 del Código del Proceso Penal y, por esta vía, recurrir a las normas contenidas en los artículos 92 a 99 del Código General del Proceso para determinar las causales de suspensión de los plazos procesales.

Por ende, el principio de suspensión de los plazos contenido en el artículo 98 del Código General del Proceso es plenamente aplicable al proceso penal y, en especial, al plazo de prescripción de la acción penal.

Ahora bien, en virtud de tales argumentos, corresponde analizar si el dictado y la posterior vigencia de la Ley 15.848 configura una causal de suspensión del cómputo del plazo de prescripción de la acción penal.

Siguiendo a Vescovi y a sus colaboradores en el Código General del Proceso, Comentado, anotado y concordado, T. 2, págs. 376 y 377, corresponde señalar que: *Nuestra legislación admite (...) el principio general de suspensión de los plazos en caso de impedimento por justa causa, desde que éste comienza y hasta que cesa.*

*La admisión se realiza con carácter sumamente restrictivo, ya que no cualquier razón o circunstancia constituye causa o fundamento 'justo' de impedimento, en la terminología legal, sino sólo aquellas hipótesis que configuren fuerza mayor o caso fortuito (...).*

*Por "fuerza mayor" ha de entenderse aquella que inhibe u obstaculiza totalmente la voluntad de la parte de realizar el acto, de carácter imprevisto e irresistible. La doctrina por lo general sostiene que caso fortuito y fuerza mayor constituyen expresiones equivalentes, y que pese a la falta de definición legal, ambas refieren a hechos cuya nota principal es la irresistibilidad (ya que niega autonomía a la imprevisibilidad frente a aquella). Esa nota de irresistibilidad coloca al sujeto en una situación de imposibilidad absoluta de realizar el acto, es decir, no se trata de una mera dificultad, sino de un obstáculo insuperable para la voluntad humana. Esa imposibilidad, en materia procesal, puede ser objetiva (en iguales circunstancias ningún sujeto hubiera podido resistir la fuerza contraria; refiere fundamentalmente al objeto del acto) o subjetiva (ese sujeto en especial vio obstaculizada de modo insuperable su voluntad).*

En virtud de tales fundamentos, cabe sostener que la vigencia de la Ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado significó un claro obstáculo insuperable (irresistible) para el ejercicio de la acción penal por parte de su titular, el Ministerio Público.

Ello, por cuanto el ámbito preciso para la investigación, resolución, imputación y reproche a los responsables de hechos de naturaleza delictiva es, únicamente, la justicia penal que funciona en la órbita del Poder Judicial.

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 991/2016

**Oficina:** Suprema Corte de Justicia

Lo único cierto es que, durante la vigencia de la Ley de caducidad, el Ministerio Público se vio impedido de ejercer su poder-deber de acción, situación jurídico procesal que debemos diferenciar bien de aquella en la que se encuentran los restantes sujetos procesales que tienen el derecho o la potestad de accionar en otras materias.

Los delitos objeto de investigación e imputación provisoria en autos son reatos que no requieren la instancia del ofendido, razón por la cual el Ministerio Público se encontraba, ante el conocimiento de éstos, en situación de poder-deber de llevar adelante la correspondiente acción penal, mandato legal que no pudo cumplir mientras existió el obstáculo que significaba, para el cumplimiento de sus funciones, la vigencia de la Ley 15.848 en el caso concreto.

A juicio del redactor, corresponde precisar que esta causa difiere del caso RR, recientemente fallado por la Corte, con su integración, en sentencia No. 127/2015, en el cual, a diferencia del presente, la Ley 15.848 no significó un obstáculo a las investigaciones.

Ello, porque en esos autos obraba el testimonio de una comunicación del Poder Ejecutivo, suscripta el 27 de octubre de 2008 por el Presidente de la República, que claramente establecía que el caso investigado no estaba comprendido dentro del ámbito del artículo 1 de la mencionada Ley, situación ajena a la de este expediente.

Coincidimos, entonces, con la Sala en que el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción penal debe ubicarse en el momento en el cual habría de entenderse removido el obstáculo que provocaba la suspensión del plazo, momento que no es otro que el que se verificó en alguna de las tres hipótesis legales que, con absoluta claridad, ha sintetizado el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4o. Turno en sentencia No. 185/2014, a saber:

*a) A partir de la fecha en que eventualmente el Poder Ejecutivo hubiese emitido un nuevo informe en un caso concreto, excluyendo el hecho presuntamente delictivo de la caducidad operada legalmente.*

*b) A partir de la fecha del dictado de la Resolución No. 322/2011 –verificada el 30 de junio de 2011–, por la que se revocaron por el Poder Ejecutivo los actos administrativos que dictara anteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 15.848, y se declaró que los hechos que ameritaron dichos informes no estaban comprendidos en el artículo 1o. de la precitada Ley.*

*c) A partir de la fecha de entrada en vigencia del artículo 1o. de la Ley 18.831, que se estableció a contar de su promulgación, la que se verificó el 27 de octubre de 2011.*

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 991/2016

**Oficina:** Suprema Corte de Justicia

Y es, precisamente, esta última hipótesis en la que encarta el caso de autos, razón por la cual es a partir del 27 de octubre de 2011 que corresponde reiniciar el cómputo del término de prescripción.

V) Para el Sr. Ministro, Dr. Jorge Larrieux, sin perjuicio de compartir las consideraciones precedentes en términos generales (ya expuestas en sentencia No. 935/2015), el dilema entre la prescripción o imprescriptibilidad de los hechos comprendidos en el artículo 1o. de la Ley 15.848 se intentó resolver por el legislador con la Ley 18.831 que por su artículo 1o. derogó tácitamente la Ley 15.848, restableciendo la potestad punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1.3.1985, comprendidos en el artículo 1o. de la Ley 15.848, aunque introdujo nuevas dificultades en sus artículos 2 y 3 declarados inconstitucionales por sentencia No. 20/2013.

Entonces, es el propio legislador patrio que reconoce que durante la vigencia de la Ley 15.848 (declarada inconstitucional por sentencia No. 365/2009 para los casos concretos en que se interpusiera tal accionamiento) y hasta la vigencia de la Ley 18.831, los plazos de prescripción extintiva no pudieron transcurrir útilmente.

Por otra parte, como se sostuvo en sentencia No. 1501/2011 y se reiteró, en lo pertinente, en la sentencia No. 20/2013, la Ley 15.848 no consagró una amnistía, por lo cual los delitos comprendidos no dejaron de existir, sino que se eliminó la posibilidad de accionar para su persecución por parte del Ministerio Público y, en consecuencia, no hay innovación penal retroactiva en el artículo 1o. de la Ley 18.831.

Sobre las relaciones entre las multicitadas sentencias de la Corporación N<sup>OS</sup> 365/2009 y 20/2013 (en que se invocara la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso TT vs. Uruguay, en especial párrafo 224) y la solución del tema en análisis -ya adelantado en sentencia No. 127/2005 y seguido con distintos fundamentos en la sentencia No. 935/2015-, a juicio del Dr. Larrieux, debe señalarse que la imprescriptibilidad no viene impuesta por tratarse de delitos de lesa humanidad, cuya conceptualización en la costumbre internacional carecía en nuestro orden jurídico de acogida hasta la Ley 18.026 conforme al principio de legalidad o tipicidad, pues no hay delito sin Ley previa, escrita y con una sanción determinada.

En este sentido reafirma la idea que ni la doctrina, ni la jurisprudencia o la costumbre nacional o internacional, ni las Convenciones o Tratados Internacionales, habilitan el poder punitivo del Estado por sobre los límites temporales previamente establecidos (Larrieux, "Diálogos judiciales y control de convencionalidad y constitucionalidad en el sistema interamericano", en LJU, T. 151, Abril/2015).

VI) Por su parte, el redactor considera que, sin desconocer la naturaleza provisoria propia de la etapa procesal en la que se encuentra esta causa, puede afirmarse, sin esfuerzo, que los hechos

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 991/2016

**Oficina:** Suprema Corte de Justicia

denunciados constituyen delitos de lesa humanidad y que, por ende, son imprescriptibles. En tal sentido, se remite a los argumentos que expuso en la sentencia No. 1061/2015 (caso XX), que, con las naturales adecuaciones, resultan trasladables al caso de autos.

VII) No existe mérito para imponer, en esta etapa, especiales condenaciones en gastos causídicos.

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia, por mayoría,

## **FALLA:**

**Desestímase el recurso de casación interpuesto, sin especial condenación procesal.**

**Y devuélvase.**

DR. JORGE CHEDIAK DISCORDE: por los fundamentos que se dirán.

Considero que se debe amparar el recurso y en su mérito hacer lugar a la prescripción invocada por los fundamentos que a continuación se dirán.

Como ya lo sostuve en mi voto emitido en los autos "CC Y DD. INCIDENTE DE PRESCRIPCION EN AUTOS: "EE Y OTROS. DENUNCIA". CASACION PENAL." I.U.E. 89-108/2013, y con conceptos trasladables al caso:

"1) En primer término, corresponde destacar que, a mi juicio, el recurso de casación interpuesto resulta admisible, tal como se sostuvo en la sentencia No. 2.123/2014 de la Corporación (cf. sentencia No. 935/2015 de este Colegiado, entre otras).

2) A diferencia de lo que expresó el Dr. Larrieux en su voto, no surge que, en el caso en estudio, la Ley 15.848 haya significado un obstáculo a las investigaciones y al normal funcionamiento del Poder Judicial.

En la presente hipótesis, no emerge acreditado que el juez de la causa o el fiscal se hubiesen visto imposibilitados de actuar en razón de haber recibido del Poder Ejecutivo la comunicación de que los

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 991/2016

**Oficina:** Suprema Corte de Justicia

hechos denunciados se encontraban comprendidos en el art. 1 de la Ley 15.848.

Por eso, considero que la sola existencia y vigencia de dicho texto legal no puede considerarse como un impedimento con virtualidad interruptiva del transcurso del plazo de prescripción (cf. opinión del suscripto en la sentencia No. 127/2015 de la Suprema Corte de Justicia).

En este mismo sentido, puede convocarse la fundada posición del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2o. Turno, el cual, en términos enteramente compartibles, sostuvo:

“(...) las normas jurídicas y los principios generales del derecho operaron y, siendo así, lo que prescribió en materia criminal se extinguió por inacción consciente y voluntaria, aun descontando el plazo de suspensión genérica (dictadura militar), salvo las excepciones por eventuales interrupciones originadas en situaciones particulares en relación a los agentes.

La conclusión es que el ejercicio del derecho que se posee es una carga de su titular y, si se quiere impedir la extinción del mismo, en este caso los soportes del Estado, debieron y dispusieron de la posibilidad de remover el obstáculo revocando la inclusión en la Ley (Poder Ejecutivo) para accionar ante los Tribunales (Ministerio Público) o derogar o modificar la propia Ley (Poder Legislativo), por tanto, si no lo hicieron en algunos asuntos perjudicaron el imperativo de su propio interés.

Por tanto, no es posible perjudicar la seguridad jurídica general del Estado de Derecho, adoptando soluciones en perjuicio del reo y violentando el régimen penal liberal por una inacción del propio Estado, ya que en definitiva se actuó dentro de la legalidad vigente ya sea en un sentido u otro y, si luego, se desconoce lo actuado se afectan derechos adquiridos en violación a preceptos constitucionales y se deteriora el Estado de Derecho.

COLOFON: No hubo ningún impedido por justa causa o una forma de suspensión de la prescripción que determinara que el plazo dejara de correr durante el tiempo del impedimento, sino actos discrecionales del Poder Ejecutivo efectuados al amparo de una Ley vigente, tanto es así, que la revocación genérica que dispuso el Sr. Presidente de la República Mujica en el año 2011 (de todas las resoluciones que incluían asuntos en la Ley 15.848), bien pudo ocurrir mucho antes en su mandato o, incluso, en el del Presidente Vázquez si así lo hubieran entendido, pero sin embargo tal cosa no aconteció excluyendo solamente casos específicos.

Con esto se pretende establecer que no puede tratarse de un impedimento por causa de fuerza mayor el régimen de la Ley 15.848, sino que lo acontecido fue el ejercicio de una facultad legal que cada Poder Ejecutivo utilizó de acuerdo a su leal saber y entender (...) nada impidió desde 1994 interponer acciones de inconstitucionalidad al titular de la acción pública y se convivía en un sistema democrático con una Ley cuestionada, pero susceptible de ser atacada. Tampoco nada impedía consultar al Poder

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 991/2016

**Oficina:** Suprema Corte de Justicia

Ejecutivo si el caso continuaba o no incluido en la Ley 15.848 a partir del año 2005 en adelante, porque era público y notorio que se estaban excluyendo casos de la misma, al punto que había personas enjuiciadas con el debido proceso y sin menguar las garantías de ningún ciudadano, pero resulta que nada se hizo al respecto. Lo que está claro es que todas esas inacciones ocurrieron, pero ahora resulta que se trataba de delitos de lesa humanidad o sea crímenes aberrantes, pero nadie pidió siquiera informes sobre la existencia de causas archivadas incluidas años atrás en la Ley de caducidad. Por tanto, la responsabilidad del pasaje del tiempo no puede ahora cargarse contra los derechos de los sospechosos, o sea, mi culpa viene a justificar lo que la Corte Interamericana no tiene reparos en definir como anulación de garantías fundamentales del imputado, lo cual resulta de franco rechazo.

Por tanto, la existencia de la Ley no creó un obstáculo insalvable derivado de caso fortuito o fuerza mayor para el ejercicio de una potestad del Estado, sino un procedimiento o requisito de procedibilidad cuyo detentador siempre pudo resolver en un sentido u otro y, cuando así ocurrió, permitió llevar adelante la acción penal (...).

No existió entonces un impedido por justa causa y, como consecuencia lógica, lo único que incuestionablemente imperó en todo momento es la Ley sustancial general en materia criminal, que no es otra que el Código Penal, donde solamente se regula el instituto de la prescripción (...)” (sentencia No. 360/2014 del T.A.P. 2o.).

Entonces, al comenzar a computarse el término de prescripción a partir del 1o. de marzo de 1985, es claro que, en el caso, operó plenamente la prescripción, por lo que corresponde disponer la clausura de las actuaciones respecto de la parte recurrente.